

AUD. PROVINCIAL SECCION [REDACTED]

SENTENCIA: [REDACTED]

SERVICIO COMÚN DE TRAMITACIÓN

Modelo: N85860 SENTENCIA ABSOLUTORIA

PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO [REDACTED]

Delito: ABUSO SEXUAL A MENORES DE 16 AÑOS

Denunciante/querellante: [REDACTED] MINISTERIO FISCAL, CENTRO DE SERVICIOS SOCIALES [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

Contra: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: D/D^a ANDRES LEONARDO FERNANDEZ BOUDEVIN

SENTENCIA Nº [REDACTED]

ILMOS/AS SR./SRAS

PRESIDENTE

[REDACTED]

MAGISTRADOS/AS

[REDACTED]

[REDACTED]

En LOGROÑO, a [REDACTED].

VISTA en juicio oral y público, ante la Sección 1 de esta Audiencia Provincial la causa instruida con el número [REDACTED], procedente de Diligencias Previas Procedimiento Abreviado [REDACTED] del Juzgado de Instrucción [REDACTED] y seguida por el trámite de PROCEDIMIENTO ABREVIADO por el delito de abuso sexual a menores de 16 años, contra [REDACTED], [REDACTED] nacido en [REDACTED] el día [REDACTED] hijo de [REDACTED] y de [REDACTED] representado por la Procuradora [REDACTED] y defendido por el

Abogado D. ANDRES LEONARDO FERNANDEZ BOUDEVIN. Siendo parte acusadora [REDACTED], representada por el Procurador [REDACTED] y defendida por el Abogado [REDACTED] y el Ministerio Fiscal, en la representación que le es propia, y como ponente el Magistrado Ilmo. [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se recibió Procedimiento Abreviado [REDACTED], procedente del Juzgado de Instrucción [REDACTED] contra [REDACTED].

SEGUNDO.- Acusaciones.

2.1.- El Ministerio Fiscal en sus conclusiones (ac 150) calificó los hechos como constitutivos de un delito de abuso sexual a menor de 16 años del artículo 181.1 y 4 d) del Código Penal, según redacción vigente a fecha de los hechos, del que responde el acusado en concepto de autor, artículos 27 y 28 del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal procediendo la imposición de la pena de prisión de 5 años e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, con libertad vigilada por tiempo de 5 años. Inhabilitación especial para cualquier profesión, oficio o actividades, sean o no retribuidos, que conlleve contacto regular y directo con personas menores de edad, por un tiempo de 10 años.

El acusado indemnizará a la menor [REDACTED] en la cantidad de 3.000 en concepto de daños morales derivados de los hechos de autos, con aplicación del artículo 576 LEC.

Con imposición de costas procesales.

2.2- La acusación particular calificó los hechos (ac 163) como constitutivos de un delito de abuso sexual a menor de 16 años del artículo 183.1 del Código Penal vigente a fecha de comisión del delito, del que responde en calidad de autor del



artículo 28 del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, procediendo la imposición de la pena de 6 años. Accesorias y costas, incluidas las de la Acusación Particular.

TERCERO.- Por la defensa del acusado se interesó la libre absolución y subsidiariamente aplicación de la atenuante de reparación del daño.

CUARTO.- El juicio oral se desarrolló el día [REDACTED] con el resultado que consta en la grabación realizada de la vista.

QUINTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Se dirige acusación contra [REDACTED], con [REDACTED], nacional de [REDACTED] y en situación administrativa regular en España, mayor de edad, con antecedentes penales no computables a efectos de reincidencia en relación con este delito.

[REDACTED] ha sido condenado ejecutoriamente por:

-Sentencia de [REDACTED], firme el [REDACTED] y dictada por el Juzgado de lo Penal [REDACTED] en el juicio rápido [REDACTED], entre otras penas, a la de 1 año y 9 meses de prohibición de aproximación y comunicación, como autor de un delito de maltrato habitual del artículo 173.2 CP.

-Sentencia de [REDACTED], firme en la misma fecha del Juzgado de Instrucción [REDACTED], por delito contra la seguridad vial cometido el [REDACTED]

SEGUNDO.- En momento próximo a la hora de la cena de una noche de fin de semana de [REDACTED] el acusado, [REDACTED], encontrándose en el que fuera domicilio común [REDACTED] con la que entonces era su compañera sentimental, [REDACTED] y los hijos

de esta, y su propia hija en común, se dirigió a petición de [REDACTED] a la habitación de la hija de ésta, [REDACTED] entró en la habitación de la menor mientras ella se encontraba descansando en la cama en posición fetal y de espaldas a él y, procedió a arroparla con la manta momento en el que rozó la zona de los glúteos y la espalda de la menor.

[REDACTED] se percató de los tocamientos referidos, volviéndose hacia donde el acusado se encontraba de pie, el cual, retiró su mano y la llevó a acariciar con ella el pelo de la cabeza de la menor, saliendo justo después de esa habitación.

No se considera acreditada la existencia de tocamientos en la zona de la vagina ni en las nalgas de la menor, más allá del roce indicado.

FUNDAMENTO DE DERECHO

PRIMERO.- Respecto de la prueba.

En el presente supuesto, como es habitual en supuestos de naturaleza similar, la cuestión probatoria viene marcada por la existencia de la denuncia de la víctima que generalmente aparece configurada como prueba única, con una serie de elementos que rodean el hecho y las declaraciones, partiendo de la negativa del acusado, se hace necesario por lo tanto verificar la existencia de prueba así como posteriormente la concreción de la prueba en relación con los hechos que el son imputados.

2.1.- Negación de los hechos por el acusado [REDACTED]

[REDACTED] niega que haya realizado acto alguno sobre [REDACTED] y únicamente indica que salió como todas las noches, y en este caso a petición de [REDACTED], para tapar a [REDACTED]

En el acto del juicio por parte de [REDACTED] se explicó que en [REDACTED] tenía buena relación con [REDACTED] y también con [REDACTED], no tenía problemas con ellos, pero si con [REDACTED], porque no quería que consumiera droga en la casa y que el bebé oliera el humo y que el día de los hechos en la casa olía el humo y habló con [REDACTED] y le dijo de parar esa situación, ese día había llegado y duchado y fue a su

dormitorio a dormir, ya llevaban 3 días de fiesta [REDACTED] y [REDACTED] y fue a la habitación de [REDACTED] porque [REDACTED] estaba acostada y tomaba pastillas para dormir, [REDACTED] le despierta codazos no recuerda la hora y le pidió de ir a ver qué pasaba y si tumbada [REDACTED] que la abrigara, por eso se levantó y fue por el pasillo, él estaba fundido, no se habla con [REDACTED] y no le dijo nada de [REDACTED], manifestó que [REDACTED] estaba tendida en posición fetal, con la cobija (manta) en la cadera y tocó la cabeza y se fue ero lo hacía siempre, manta por encima de cabeza, no fijo en el pie desnudo no le tocó, [REDACTED] se quedó abrigada y no se cruzó con [REDACTED] al volver, la puerta de la cocina estaba cerrada con el cristal, le dijo a [REDACTED] que ya dormida y le preguntó si quería algo, no aparecieron luego a intentar despertar a [REDACTED] y a las 7 de la mañana se fue y [REDACTED] estaba en la cama.

Y por lo relativo a la situación familiar y a la posible existencia de problemas manifestó que tenía buena relación con [REDACTED] y también con [REDACTED], si bien reconoce que había momentos en que si él le decía algo a [REDACTED] ella le contestaba diciendo que él no era su padre y que no le mandara.

Esta versión es la que se vino a mantener en esencia en sede judicial ya desde fase de instrucción (ac 26) se rechazaron tales hechos indicando que:

“Que no es cierto que realizase tocamientos a la hija. Que cuando vivían juntos la niña tenía unos 15 años. Que su relación con la niña era buena, que le contaba todo lo que le ocurría, que era su confidente. Que la niña se empastilla y fuma marihuana, que cuando hace esto alucina y se pone a hablar con personas que no existen. Que cree que la denunciante se refugia en las drogas por el trauma que tiene ya que la ex pareja de [REDACTED] sí que fue condenada penalmente por abusar de la niña cuando ésta tenía 12 o 13 años. Que la niña sufrió abusos sexuales y hay una persona condenada por ello. Que el novio actual de [REDACTED], de la menor, tiene un novio que le proporciona la marihuana. Que nunca ha realizado tocamientos a la niña....”.

Añadiendo que “... el día de los hechos [REDACTED] estaba dolorida por la vacuna el Covid y le dijo que iba a tomar Lorazepan. Que se puso a buscar las pastillas y no las encontró pensando que las había cogido [REDACTED] que fue a pedírselas a su habitación y cuando volvió se dio cuenta de que le faltaba una plancha de diez pastillas en la caja. Que [REDACTED] se tomo dos pastillas y se tumbaron a descansar.



Que [REDACTED] ya estaba mal anteriormente hablando con alguien imaginario y [REDACTED] le quitó las pastillas y es cuando se tomó las pastillas a que antes se ha referido. Que [REDACTED] se levantó sobre las 13:00 y le pidió que fuese a ver si Natacha ya estaba tumbada, que se fue hacia la habitación, que el novio de [REDACTED] estaba cocinando algo en la cocina, que en el sofá estaba el hermano [REDACTED] tumbado durmiendo y [REDACTED] en la habitación contigua, que entró a la habitación de [REDACTED], la arropó, que [REDACTED] estaba con la manta por encima del estómago y se la subió hasta los hombros, le tocó la cabeza de manera cariñosa y se fue. Que al día siguiente se levantó normal y se fue a trabajar. Que al día siguiente [REDACTED] contó a su madre que el declarante le había subido la manta y le había tocado la espalda. Que la pareja de [REDACTED] es muy celosa. Que cree que [REDACTED] denuncia los hechos que el declarante acaba de narrar. Que ese día [REDACTED] y su pareja estuvieron consumiendo alcohol, marihuana y puede que se tomaran unos diez pastillas de Lorazepam.”

2.2.- Denunciante [REDACTED] y valoración de requisitos como prueba.

Es conocido el reiterado criterio jurisprudencial que concede validez para enervar el principio de presunción de inocencia a la prueba de la declaración de la víctima denunciante, aún cuando sea prueba única, y así cabe citar entre otras, la STS nº 12/2021 de 14-1-2021 (rec. 809/2019, FD 1º) en la que se indica, con cita de otras que:

“Exponen entre otras muchas las SSTS núm. 96/2018 de 27 de febrero, 938/2016 de 15 de diciembre o la 514/2017, de 6 de julio que “la declaración de la víctima, según ha reconocido en numerosas ocasiones la jurisprudencia de este Tribunal Supremo y la del Tribunal Constitucional, puede ser considerada prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, incluso aunque fuese la única prueba disponible...”

Por otra parte y en relación con los requisitos o elementos que deben ser tenidos en consideración en la declaración de la víctima en cuanto a testigo único de los hechos existe un reiterado criterio jurisprudencial y en tal sentido señala la STS nº 812/2025 de 7-10-2025 (rec 314/2023, FD 1º) que:



“La necesidad evidente de acudir a la declaración de la propia víctima como único soporte para la acreditación de unos hechos, especialmente en delitos de notas circunstanciales de clandestinidad como el que aquí nos ocupa, ha obligado a elaborar un cuerpo doctrinal que admite que la declaración de la víctima puede tener un valor determinante para alcanzar un pronunciamiento condenatorio, incluso en ausencia de otros elementos de corroboración o cuando se enfrenta a la versión exculpatoria ofrecida por el acusado. Una doctrina que, a fin de evitar pronunciamientos judiciales que puedan descansar en un mero convencimiento intuitivo sobre la responsabilidad del acusado, exige que el testimonio incriminatorio venga dotado de marcadores que racionalmente justifiquen la asignación de credibilidad, concretamente la confluencia de: a) una credibilidad subjetiva, reflejada en la aptitud física del testigo para percibir lo que relata y por carecer de móviles espurios que debiliten la credibilidad de su versión; b) una credibilidad objetiva o verosimilitud de su testimonio, que según pautas jurisprudenciales ya muy reiteradas debe estar basada en la lógica de la declaración (coherencia interna), con el deseable suplemento de aportarse otros datos objetivos que corroboren periféricamente la versión sustentada en el relato (coherencia externa) y c) la persistencia en la incriminación, que presta su eficacia analítica desde la evidencia de que los hechos vividos son únicos e inmutables, de modo que su descripción en sucesivas declaraciones no solo debe estar despojada de modificaciones esenciales, sino que debe ser concreta y eludir vaguedades o generalidades”

Y es en este marco en el que se debe proceder a examinar la declaración ofrecida por [REDACTED] en relación con los hechos.

a) Credibilidad subjetiva.

No existe ninguna circunstancia que permita concluir que existiera un ánimo contrario de [REDACTED] contra [REDACTED] sino que por el contrario son unánimes los testigos al señalar que existía una buena relación.

En este sentido [REDACTED] explicó en su exploración en la Cámara Gesell que vivía con su madre y hermanos, y el padre de la hermana pequeña [REDACTED] (1:23, 1ª vg); y que llevaban 4 años en casa, siempre bien, [REDACTED] le apoyaba mucho (1:47, 1ª vg); no ha tenido ninguna bronca con él , no le castigaba (9:05, 1ª vg);



insistiendo en que la relación con [REDACTED] era muy buena en ese momento, antes le pasó con la anterior pareja de la madre y ella tenía trauma con los hombres mayores, no se fiaba, creía que eran cosas suyas (10:44, 1ª vg).

Esta buena relación entre [REDACTED] y [REDACTED] también es señalada por la madre de [REDACTED], la cual en el acto del juicio indicó que fueron pareja pero no se casaron, pero la convivencia cesó el mismo día de los hechos, ahora no tiene relación, lo único en relación es la hija común (23:02, 1ª vg); y que en [REDACTED] 21 [REDACTED] vivía en la casa con ellos y tenían buena relación con [REDACTED] (24:15, 1ª vg).

El propio [REDACTED] así lo venía también a reconocer señalando que en [REDACTED] del [REDACTED] 21 tenía buena relación con [REDACTED] y también con [REDACTED], no tenía problemas con ellos, pero sí con [REDACTED], porque no quería que consumiera droga en la casa y que el bebé oliera el humo.

Sin embargo y pese a tales afirmaciones no es menos cierto que sí puede observarse de las declaraciones prestadas en el acto del juicio por [REDACTED] y su novio la existencia de una cierta animosidad frente a [REDACTED] y ello se observa nítidamente en la cuestión de las pastillas de trankimazín que le faltaban a [REDACTED] así como en el hecho de la ingestión de pastillas ese mismo día.

En este sentido tenemos al declaración de [REDACTED] en la Cámara Gesell en la que tras el incidente que da lugar al presente procedimiento manifestó que tras salir [REDACTED] al poco volvió y le dijo que la madre estaba mal y estaba su madre en la cama porque le había dado no sé cuántas pastillas, le dijo que estaba mal y ella le tocó el pie y parecía que estaba bien, y estaba bien (3:10, 1ª vg); e insistió en ese tema manifestando que su madre en ese momento estaba dormida, le había dado no sé cuántas pastillas, (12:23, 1ª vg); obsérvese el reproche implícito que se contiene en sus palabras, se le reprocha que le hubiera dado a tomar a [REDACTED] “no sé cuántas pastillas” un número indeterminado y excesivo de pastillas y que por eso su madre estaba en tal estado de somnolencia, cuando menos aparente, puesto que también indica que estaba bien, por último también en relación con ella indica que [REDACTED] le proporciono trankimazin, declarando que había consumido 0,25 de trankimazin, nada más y la pastilla se la dio [REDACTED] (19:10, 1ª vg).

Este reproche de haber proporcionado pastillas excesivas también lo indica su novio [REDACTED] al manifestar que tras el hecho [REDACTED] le dijo de no hacer nada y fueron a comentárselo a su madre y [REDACTED] estaba dormida inconsciente, le movían y también en la cara y no podía despertar y no hablaba nada (40:18, 1ª vg); y al día siguiente se lo dicen a la madre, primero le preguntaron que le pasaba la noche anterior y les dijo [REDACTED] que [REDACTED] la empastilló y (41:22, 1ª vg); [REDACTED] le dio la pastilla a la madre y también una pastilla de 0,5 de frankimazín a [REDACTED] y pensaba que con eso dormida (42:17, 1ª vg);

[REDACTED] explicó en sede judicial (ac 89) que *“...Que la denunciante había tomado un Tranquimazin por la vacuna y ese día no se encontraba bien. Que la declarante tomaba Tranquimazin. Que ese día había tomado un Tranquimazin y [REDACTED] le dio otro. Que [REDACTED] se encargaba de suministrarle la medicación...”*

Finalmente [REDACTED] en sede judicial (ac 29) manifestó que *“...el día de los hechos [REDACTED] estaba dolorida por la vacuna el Covid y le dijo que iba a tomar Lorazepan. Que se puso a buscar las pastillas y no las encontró pensando que las había cogido [REDACTED], que fue a pedirselas a su habitación y cuando volvió se dio cuenta de que le faltaba una plancha de diez pastillas en la caja. Que [REDACTED] se tomó dos pastillas y se tumbaron a descansar...”*.

Se observa de ello que era [REDACTED] el que se encargaba de aportar la medicación que tomaban tanto [REDACTED] como [REDACTED], de acercarles la mediación que ellas le pedía y se las traía, y no hay elemento alguna que permita concluir que ese día [REDACTED] “empastilló” a [REDACTED] sino que únicamente hizo lo que era habitual en él, y pese a ello la versión de [REDACTED] y de su novio es nítidamente acusatoria, había “empastillado” a [REDACTED].

d) Persistencia en la incriminación.

Son abundantes las resoluciones del Tribunal Supremo en las que se analiza este elemento en relación con las declaraciones prestadas y en concreto en relación con las contradicciones o inexactitudes que se puede llegar a apreciar en sus declaraciones a lo largo de los respectivos procedimientos y que deben ponerse en



relación con la idea de progresividad en las declaraciones y en tal sentido puede señalarse, entre otras, la STS nº 820/2023, de 8-11-2023 (rec. 7154/2021, FD 2º)

“... Por ello, debemos solo insistir (STS 108/2023, de 16-2) en que por su naturaleza, las víctimas de delitos sexuales exponen una línea de progresividad en su declaración que determina que puedan existir modificaciones puntuales que para el recurrente puedan resultar relevantes pero que en un contexto de gravedad como el relatado en los hechos probados no tienen el rango que podría conllevar una duda capaz de apuntar a la falta de credibilidad de la víctima (vid. STS 2/2021, de 13-1, que introdujo el concepto de progresividad de la declaración de la víctima).

Y además, según señala la STS 774/2017, de 30-11 "resulta inevitable que al comparar las declaraciones que presta ... un testigo en la fase de instrucción con la que hace después en la vista del juicio afloran algunas diferencias, omisiones y contradicciones. En primer lugar porque el sujeto que declara no retiene en la memoria las mismas imágenes, datos concretos y palabras en un primer momento, a las pocas fechas de haber sucedido los hechos, que cuando han transcurrido varios meses o incluso años. Y en segundo lugar, un mismo hecho no es nunca relatado o expuesto con las mismas palabras en dos ocasiones distintas por una misma persona, incluso aunque transcurra escaso margen de tiempo entre la primera y la segunda declaración ... No se requiere un relato idéntico en todas las deposiciones del testigo, sino que exista una identidad sustancia. De hecho esta Sala ha mantenido en alguna ocasión que "lo sospechoso sería un relato mimético, idéntico en todo momento."..."

También la exclusión de la exigencia de repetición mimética puesto que debe atenderse al núcleo central de la declaración y así la STS nº 3/2024 de 10-1-2024 (rec. 6636/2021, FD 1º)

“...En relación a la falta de persistencia en la incriminación que se denuncia , hemos dicho, entre otras, en la STS 773/2013, de 21 de octubre, que "no exige una repetición mimética, idéntica o literal de lo mismo sino la ausencia de contradicciones en lo sustancial y en lo relevante. No son faltas de persistencia el cambio del orden en las afirmaciones, ni las sucesivas ampliaciones de éstas cuando no se afecta la coherencia y la significación sustancial de lo narrado; ni la modificación del vocabulario o de la sintaxis, es decir de las formas expresivas,



cuando con unas u otras se dice lo mismo; ni los cambios en lo anecdótico o en lo secundario cuando solo implican falta de certeza en lo accesorio, pero no en lo principal que es lo que por su impacto psicológico permanece en la mente de la víctima, salvo en los casos en que los cambios narrativos de lo secundario evidencien tendencia a la fabulación imaginativa, valorable en el ámbito de la credibilidad subjetiva" (cfr. SSTs 511/2012, 13 de junio; 238/2011, 21 de marzo; 785/2010, 30 de junio y AATS 479/2011, 5 de mayo, 926/2022, de 20 de octubre, entre otras)..."

En relación con este elemento se cuenta con la declaración prestada por [REDACTED] en sede policial así como la realizada en Cámara Gesell (ac 125, 181) y en esta declaración –que se incorporó al acto del juicio y se procedió a visualizar íntegramente al comienzo del mismo- por parte de [REDACTED] se indicó que en [REDACTED] ella estaba con su pareja (ella tenía 15 años y su pareja, [REDACTED] 17 años) en la habitación y su pareja se fue a la cocina a cocinar sopa, y ella quería dormir, y se giró, escuchó unos pasos entrar en la habitación y no hizo caso, y de repente le empezaron a tocar y cuando le bajó la mano ella se giró y empezó a tocarle el pelo y se fue a la cocina (2:07, 1ª vg); y ella empezó a llorar y él volvió y le dijo que la madre estaba mal y estaba su madre en la cama porque le había dado no sé cuántas pastillas, le dijo que estaba mal y ella le tocó el pie y parecía que estaba bien, y estaba bien (3:10, 1ª vg); escuchó el ruido pero como está acostumbrada a que entren (explica con gestos) cuando bajó la mano ella se giró, y él quitó la mano rápido y se la puso en el pelo y se fue (4:15, 1ª vg); y la notó en el culo – al ser pantalón corto, suelto, le quedaba grande y estaba como caído (5:27, 1ª vg)- y le tocó fuera y luego en la vagina (4:28, 1ª vg); que ella estaba acostada de lado y [REDACTED] estaba detrás de pie, no se acuesta [REDACTED] en ningún momento, la cama está en el rincón y pared (13:41, 1ª vg); le toca no por dentro de la braga, le toca por encima de la braga y bajo el pijama (14:52, 1ª vg); y al volverse ella [REDACTED] reacciona muy rápido y lleva la mano al pelo en la cabeza, acariciando y no dijo nada y se fue (15:56, 1ª vg); y que [REDACTED] no le ha comentado nada de lo ocurrido ni ese día ni otro día (16:14, 1ª vg).

Conforme a esta declaración en el momento de los hechos [REDACTED] habría acariciado por la espalda a [REDACTED] y descendiendo la mano la habría introducido

entre el pantalón corto del pijama y la braga y deslizado la mano hasta la zona de la vagina donde realizó un toque, en tal momento ella se gira y rápidamente [REDACTED] retira la mano que lleva a la cabeza de [REDACTED] y le acaricia el pelo.

En este sentido y como un aspecto de la persistencia se exige la concreción y evitación de vaguedades, precisión en los detalles y entre otras la STS nº 125/2018 de 15-3-2018 (rec 10693/2017, FD 2º) señala:

“...Concreción en la declaración. La declaración ha de hacerse sin ambigüedades, generalidades o vaguedades. Es valorable que la víctima especifique y concrete con precisión los hechos narrándolos con las particularidades y detalles que cualquier persona en sus mismas circunstancias sería capaz de relatar...”

Si atendemos esta declaración se observa que la conducta desarrollada por [REDACTED] se tendría que poner en relación a su vez con la conducta que se describe como habitual en el marco familiar en cuanto a arropar a todos los integrantes de la familia por las noches e incluso en esta concreta ocasión por petición expresa de [REDACTED]

En este sentido la propia [REDACTED] en la Cámara Gesell indicó que piensa que él creía que estaba durmiendo y él solía cobijarla, está acostumbrado a cobijar (arropar) a todos (6:14, 1ª vg); que otras veces había entrado a su habitación para cobijarla (13:17, 1ª vg); y en el mismo sentido lo explicó [REDACTED] al decir que [REDACTED] arropaba a todos por la noche, era habitual (334:15, 1ª vg); y en sede judicial (ac 89) que *“...Que cuando llegaron los niños le dijo a [REDACTED] que fuese a ver cómo habían venido. Que era costumbre de [REDACTED] por la noche arropar a todos los miembros de la familia, y a veces tocarles la cabecita...”* y el propio acusado [REDACTED] al declarar en el acto del juicio explicó que fue a la habitación de [REDACTED] porque [REDACTED] estaba acostada y tomaba pastillas para dormir y le pidió de ir a ver qué pasaba y si tumbada que la abrigara, que se levantó y fue por el pasillo, él estaba fundido, no le dijo nada de [REDACTED], y que fue a la habitación de [REDACTED] porque [REDACTED] le dijo que fuera a la habitación.

Es decir no era una actuación anormal o excepcional sino que era una práctica habitual por parte de [REDACTED]

Y este acto habitual debe ponerse igualmente en relación con la descripción que se hace del hecho, si se observa carece de matices, de precisión, es cierto que

puede ser que el hecho en cuanto que mero tocamiento no pueda en ocasiones aportar mayores datos por su simplicidad, pero este relato liso, sin precisiones, va a entrar, como luego se verá en colisión con la versión ofrecida por la madre de la primera versión que escuchó a [REDACTED]

c) Corroboración objetiva.

Los elementos que se pueden tener en consideración en relación con el relato de la menor para obtener una corroboración objetiva son el informe del Instituto de Medicina Legal sobre la credibilidad el testimonio, la versión de [REDACTED] así como la versión de [REDACTED]

a') Informe del Instituto de Medicina Legal sobre credibilidad del testimonio.

Consta el presente procedimiento el informe de [REDACTED] del Instituto de Medicina Legal sobre credibilidad del testimonio de la menor [REDACTED] (ac 69) en el que se concluye:

“PRIMERA: La cadena de custodia de la información que permita analizar la huella memorística de hechos vivenciados o hechos relatados por terceros no ésta contaminada, por lo que el origen de la misma es compatible con los hechos realmente vivenciados por la menor

SEGUNDA: No se detectan alteraciones psicopatológicas que puedan afectar al testimonio de la menor.”

En el acto del juicio por parte de la psicóloga que realizó el informe se explicó que lo ratificaba (55:37, 1ª vg); y que era únicamente un informe sobre credibilidad del testimonio del hecho (55:57, 1ª vg); se exploró a [REDACTED], era bastante vulnerable a nivel emocional y traumático y se hace en base a la Cámara Gesell desarrollada y a nivel psicológico se establecen unas variantes en este caso lo más relevante era que no hubiera una mezcla en acontecimientos porque era verdad que es una menor con una trayectoria traumática en su desarrollo evolutivo (56:05, 1ª vg).

No había una contaminación, los hechos no se confunden, a nivel psicológico y en memoria traumática no hay una contaminación puesto que los hechos no se

confunden, no había ninguna psicopatología que pudiera afectar en su testimonio, la huella memorística no contaminada (56:35, 1ª vg).

Al entrevistarse con [REDACTED] el estado de ánimo de [REDACTED] era muy ambivalente, es un rasgo de personalidad, es entre el entre enfado y rabia, con desarrollo evolutivo en unos apegos muy ambivalentes, desestructuración familiar, (57:27, 1ª vg).

No motivación de tercero en el relato, había sentimiento de culpa y la revelación se tuvo que producir en un contexto terapéutico, el sentimiento de culpa era mayor al ser el padre de su hermana pequeña (58:33, 1ª vg).

El relato es coherente y estructurado y compatible con una memoria traumática (58:54, 1ª vg); no se detectó animadversión a nivel psicológico (59:25, 1ª vg).

Con carácter general y en relación con las aportaciones de los informes psicológicos sobre la credibilidad del testimonio del menor en relación con los hechos narrados señala, tras extensa cita de otras la SS nº 723/2023 de 2.-10-2023 (rec 5266/2021, FD 1º):

"...Criterio reiterado en la STS 401/2021, de 12-5, que concluyó que "estos informes "se trata de instrumentos de auxilio a la función judicial, que no la sustituyen los dictámenes periciales psicológicos sobre credibilidad de los menores, pueden pronunciarse sobre el estado físico y psicológico del menor antes y después de suceder los hechos, pueden incluso contrastar sus declaraciones con los datos empíricos elaborados por la ciencia y expresar si existen o no elementos que permitan dudar de su fiabilidad, pero en ningún caso pueden determinar si las declaraciones se ajustan a la realidad, tarea que incumbe exclusivamente al órgano de enjuiciamiento; pero, a sensu contrario, sí pueden ser valorados por el mismo Tribunal para reforzar aquella convicción condenatoria deducida de otras pruebas (SSTS 10/2012, de 18 de enero; 381/2014, de 23 de mayo; 517/2016, de 14 de junio; 789/2016, de 20 de enero; y 468/2017, de 22 de junio)", como ha acontecido en el caso que nos ocupa..."

En igual sentido STS nº 1013/2025 de 11-12-2025 (rec 10432/2025, FD 5º):

"...Valga en este sentido lo que, con cita de la STS 238/2011, de 21 de marzo, decíamos en la STS 202/2020, de 20 de mayo: "por lo que se refiere a la



pericial psicológica sobre la "veracidad" de las declaraciones prestadas hemos de recordar que no corresponde a los psicólogos establecer tal cosa, que es competencia del Tribunal en su exclusiva función de juzgar y valorar las pruebas practicadas. Cuestión distinta es la relevancia que en la valoración de la credibilidad del testigo, -sea víctima o sea un tercero- pueden tener sus condiciones psico-físicas, desde su edad, madurez y desarrollo, hasta sus posibles anomalías mentales, pasando por ciertos caracteres psicológicos de su personalidad, tales como la posible tendencia a la fabulación, o a contar historias falsas por afán de notoriedad etc. Y es esto y no la veracidad misma del testimonio, lo que puede ser objeto de una pericia". "Incluso tratándose de supuestos en los que esa pericia psicológica ha llegado o practicarse, conviene no perder de vista que el fin de la prueba pericial no es otro que el de ilustrar al órgano judicial para que éste pueda conocer o apreciar algunos aspectos del hecho enjuiciado que exijan o hagan convenientes conocimientos científicos o artísticos (art. 456 LECrim). Apreciar significa precisamente ponderar el valor de las cosas. Se tendería o subvertir la naturaleza procesal de la prueba pericial, atribuyendo a ésta un alcance prácticamente definitivo. El perito es un auxiliar del ejercicio de la función jurisdiccional, pero no es alguien cuyo criterio deba imponerse a quienes asumen la tarea decisoria (...) Lo contrario sería tanto como convertir al perito en una suerte de pseudoponente con capacidad decisoria para determinar de forma implacable el criterio judicial. Lo que los peritos denominan conclusión psicológica de certeza, en modo alguno puede aspirar o desplazar la capacidad jurisdiccional para decidir la concurrencia de los elementos del tipo y para proclamar o negar la autoría del imputado (Cfr. STS 485/2007, 28 de mayo)". ..."

Por lo tanto debe merecer el valor de una prueba más pero no es determinante en cuanto a la realización de los hechos en la manera que la menor sostiene, facultad que corresponde al Tribunal, lo que nos debe llevar nuevamente a valorar esa animadversión que se puso de relieve en el acto del juicio, ese "empastillar" sobre hechos que no son ciertos como de las declaraciones de [REDACTED] y de [REDACTED] se pudo concluir.

b') [REDACTED]

[REDACTED] de intervención con familias con hijos en situación de riesgo del Ayuntamiento, indicó en el acto del juicio que tiene conocimiento porque en una conversación con [REDACTED] le contó lo ocurrido, las citas las desarrollaban en sitios informales, en la calle o en un parque, y fue sobre finales de [REDACTED] 3 (43:35, 1ª vg); y que le dijo que estaba como adormilada, y como que le acariciaban la espalda y bajaba hacia glúteos y sus zonas, ella que pensando que era el novio pero al abrir los ojos vio que era [REDACTED] y que ella entró como en pánico, en ese momento no le contó nada más, y posteriormente sí que hablaba de la ansiedad que ella sentía (50:17, 1ª vg); cuando la hermana se iba con el padre, como si tuviera miedo de que le pudiera pasar (51:10, 1ª vg); por el abuso que había tenido (51:25, 1ª vg).

Conoce a [REDACTED] por bastantes intervenciones (51:31, 1ª vg); y explicó que al contarle estaba [REDACTED] como en tensión y ella le dio credibilidad (52:00, 1ª vg); y que no cree que [REDACTED] fabulara (52:10, 1ª vg).

De manera que por parte de [REDACTED] se aporta a [REDACTED], años después –los hechos ocurrieron en [REDACTED] de 2021 y la manifestación que [REDACTED] hace a [REDACTED] es en el año 2023- de los hechos, y nuevamente se observa una narración muy concreta y escueta, le arropa y realiza el tocamiento en glúteos y zona de la vagina.

c') Declaración de [REDACTED]

Otro aspecto que interesa resaltar en este apartado es la manifestación de la testigo madre de [REDACTED] sobre lo que le contó su hija al día siguiente, y así lo manifestó [REDACTED], la cual por otra parte concede credibilidad a su hija y lo manifestó en el acto del juicio señalando que se creyó a su hija, y que no cree que fabulara (25:34, 1ª vg).

Ahora bien sobre este hecho existe una fuerte contradicción en las versiones, de esta manera [REDACTED] indicó en el acto del juicio que se enteró al día siguiente cuando su hija se lo contó, [REDACTED] estaba con el novio, y se sentó en la cama y estaba como con un ataque, y le decía “*mamá se ha repetido*”, le preguntó que qué era lo que se había repetido y era que [REDACTED] le subió la manta y le tocó sus partes, que [REDACTED] giró la cabeza y le vio y que luego entró su novio (24:38, 1ª

vg); a ella le contó muy poco solo le hizo el gesto (26:32, 1ª vg); a otros sí que se lo contó (26:40, 1ª vg); y que más adelante sí que le explicó y se ve que al subirle la manta le tocó con el dedo no por dentro, el dedo lo metió y también le llegó a tocar "lo otro" (la vagina) (26:52, 1ª vg); [REDACTED] sí que le dijo que le llegó a tocar con el dedo no introducir, con la yema, (36:04, 1ª vg).

Si bien en sede judicial [REDACTED] explicó que (ac 89) "...al día siguiente, le dijo que había vuelto a ocurrir, y le dijo que [REDACTED] había ido a su habitación, que le tocó en las nalgas mientras estaba tumbada de espaldas, que ella entonces giró la cabeza vio a [REDACTED] y entonces se fue a la cocina ...Que en ningún momento [REDACTED] le contó que [REDACTED] le tocara los pechos ni la zona genital. Que con anterioridad no apreció ninguna conducta inapropiada de [REDACTED] en relación con su hija,...".

Es decir existe una gran contradicción en los hechos descritos por [REDACTED] a su madre, no le manifestó que [REDACTED] le tocara en la zona genital, y es ya en el acto del juicio sin poder explicar la contradicción cuando cambia la versión y la amplía.

d') [REDACTED] tras los hechos.

Una última consideración debe hacerse en relación con la corroboración objetiva para introducir un factor de duda y es lo relativo a la situación de [REDACTED] en la casa tras el hecho al ir a contárselo [REDACTED] y [REDACTED] a la madre de [REDACTED], ya se ha indicado que tras el tocamiento que se relata por la menor se acude por [REDACTED] y [REDACTED] a la habitación, debe entenderse, de la pareja, es decir de [REDACTED] y [REDACTED] (cada hijo tenía su propia habitación), así indica [REDACTED] que [REDACTED] volvió a su habitación y le dijo que la madre estaba mal y estaba su madre en la cama porque le había dado no sé cuántas pastillas, le dijo que estaba mal y ella le tocó el pie y parecía que estaba bien, y estaba bien (3:10, 1ª vg); igualmente [REDACTED] explicó que Al contárselo a su novio, le dijo de contárselo a ella y fueron a la habitación, que la tocaban y movían pero ella apenas respondía, ella estaba en la cama con pastillas y no respondía ella (27:39, 1ª vg), y [REDACTED] señaló que intentó sonsacar lo ocurrido a [REDACTED] y al cabo de 20 minutos rompió a llorar y le dijo que [REDACTED] vino y empezó a tocar por la pierna para tocar sus partes íntimas (39:44, 1ª vg); que [REDACTED] le dijo de no hacer nada y fueron a comentárselo a su

madre y [REDACTED] estaba dormida inconsciente, le movían y también en la cara y no podía despertar y no hablaba nada (40:18, 1ª vg), y la duda es lo relativo a la situación de [REDACTED] quien manifestó que había llegado y duchado y fue a su dormitorio y fue a la habitación de [REDACTED] porque [REDACTED] estaba acostada y tomaba pastillas para dormir y le pidió de ir a ver qué pasaba y si tumbada que la abrigara, que se levantó y fue por el pasillo, él estaba fundido, fue a la habitación de [REDACTED] porque [REDACTED] le dijo que fuera a la habitación.

Se genera por lo tanto la duda sobre si estaba [REDACTED] presente en el dormitorio, en la cama con [REDACTED] mientras que [REDACTED] y [REDACTED] intentaron contar lo ocurrido a [REDACTED] [REDACTED] o cuando menos mientras que ambos verificaban la situación de adormilamiento de [REDACTED] ante lo manifestado por [REDACTED]

2.3.- Conclusión.

Como se ha puesto de manifiesto en los apartados anteriores se ha analizado la declaración de [REDACTED] en relación con los elementos o requisitos que se vienen sosteniendo en cuanto al análisis de la prueba testifical ofrecidas por la testigo víctima de los hechos, y tal análisis debe ser puesto en relación a su vez con el principio de presunción de inocencia y el principio de in dubio pro reo.

En este sentido y en análisis de los requisitos y su relación con el principio de presunción de inocencia indica la STS nº 263/2017 de 7-4-2017 (rec. 1411/2016, FD 1º) que:

“...Estas pautas, tomadas a veces indebidamente con cierto automatismo, cual si se tratase de criterios de prueba legal, tienen sólo un valor muy relativo. En efecto, la falta de presupuestos para su aplicación podrá servir -en negativo- para desestimar el testimonio en sí mismo manifestamente inverosímil, autocontradictorio o movido por móviles espurios. Pero es obvio que el relato de una situación imaginaria, bien construido y hábilmente expuesto, podría perfectamente ser presentado como veraz y pasar por tal, después de haber sido mantenido sin alteración en los distintos momentos del trámite. Y se sabe asimismo por experiencia (clínica y también judicial) que hay personas que atribuyen a otra la realización de una conducta punible inexistente, sin propósito de perjudicarle, solo como



consecuencia de un error de percepción o incluso debido al padecimiento de algún tipo de trastorno. Y, además, podría darse igualmente la circunstancia de que alguien, aun odiando, dijera realmente la verdad al poner a cargo de alguien la ejecución de una conducta punible.

En consecuencia, no es que el contenido de una testifical que supere ese triple filtro deba ser tenido como válidamente inculpatario. Lo único que cabe sostener es que un testimonio que no lo hiciera debería ser desestimado a limine como medio de prueba; mientras que, en el caso contrario, resultará atendible en principio, y, por tanto, estará justificado pasar -en un segundo momento- a confrontar sus aportaciones con las de otra procedencia, para tratar de confirmar la calidad de los datos...”

En este sentido STS 3/2015, de 20 de enero, o STS 263/2017, de 7 de abril.

Se han analizado los requisitos o elementos que se vienen exigiendo, según reiterado criterio jurisprudencial, para otorgar valor a la prueba testifical de la víctima siendo caso de testigo único en cuanto que susceptible de enervar el principio de presunción de inocencia.

De los requisitos señalados se desprende una situación familiar que en principio no genera conflictos entre los integrantes de la misma, más allá de cuestiones puntuales que pudieran tener relación con comportamientos propios de la adolescencia, como es el caso de la menor cuando le dice a ■■■■ que él no es su padre, a la hora de darle órdenes, pero no concurre ninguna situación que lleve a entender que concorra animadversión u otra causa entre ■■■■ y ■■■■, si bien se observa una quiebra en el relato que se hace sobre el consumo de pastillas y el suministro de estas a la madre, ese “empastillar” al que se ha hecho referencia, cuando en realidad se trataba de algo habitual, era ■■■■ el que les acercaba la medicación.

En relación con la versión del hecho ofrecida por ■■■■, se cuenta con el informe del Instituto de Medicina Legal –con las matizaciones en su valor a lo que se ha hecho referencia- y goza de credibilidad tanto para la trabajadora ■■■■ –trabajadora social a la que cuenta esa escueta versión un par de años más tarde- como para ■■■■ -madre de ■■■■- no creen que fabulara.

Pero esta versión ofrecida por [REDACTED] debe ser objeto de una triple consideración, como ya se ha indicado es una versión muy escueta y carente de precisiones, de matices, por otro lado entra en grandes contradicciones entre lo manifestado por [REDACTED] que ocurrió en Cámara Gesell y lo que le manifestó a su madre, y finalmente debe atenderse también la situación existente en la casa en la que todos residían esa noche.

Esa animadversión que en el relato de [REDACTED] se desprende hacia [REDACTED] y que lo relativo a las pastillas saca a relucir, era manifestado en relación con [REDACTED] novio de [REDACTED], puesto que existía una situación de enfrentamiento con [REDACTED] quien no quería que fumara marihuana en la casa por la presencia de niños, y es en este marco y en la noche de ese día cuando debe atenderse a la versión de [REDACTED] la cual en sede judicial (ac 89) indicó “...*Que su hija había estado durante la noche de botellón pero le dijo que ese día no había bebido.... Que la declarante tomaba Tranquimazin. Que ese día había tomado un Tranquimazin y [REDACTED] le dio otro. Que [REDACTED] se encargaba de suministrarle la medicación. Que al día siguiente le faltaban pastillas de Tranquimazin. Que su hija le cogía a veces pastillas de Tranquimazin pues ella las necesitaba para intentar superar la muerte de su madre. Que de hecho la han puesto en tratamiento con Lorazepan. Que su hija le contó que el día de los hechos [REDACTED] les había dado pastillas cuando llegaron a casa, que no sabe si [REDACTED] fue quien las pidió. Que no era habitual que le pidieran pastillas a [REDACTED] ni a ella, que se las quitaban a la declarante sin pedirle permiso. Que cuando le quitaban las pastillas las mezclaban con alcohol.... Que no sabe cuantas pastillas de Tranquimazin le faltaban. Que la declarante al día siguiente las tiró...*”

Por otra parte [REDACTED] en la Cámara Gesell indicó que ella consumía porros en ese momento y [REDACTED] le pedía unas caladas (8:57, 1ª vg).

Sin embargo se afirma que [REDACTED] ese día pese haber estado de botellón no había bebido nada, y pese a consumir porros tampoco había consumido ese día – versión de [REDACTED] aunque él sí que fumó- y se niega el haber tomado las pastillas con alcohol que su madre dice que le quitaban y mezclaban, contrariamente a lo que [REDACTED] manifestó, que llevaban 3 días de fiesta y consumiendo, y que [REDACTED] consumía drogas, pastillas y alcohol y se las daba [REDACTED]

Estas consideraciones deben ponerse en relación con el principio de presunción de inocencia, y al respecto indica la STS de 14-1-2020 (nº 666/2019, rec 10238/2019, FD 4)

<<Como recuerda la sentencia de esta Sala 142/2018, de 22 de marzo, con cita de la sentencia del Tribunal Constitucional número 123/2006, de 24 de abril que el derecho a la presunción de inocencia se configura, en tanto que regla de enjuiciamiento y desde la perspectiva constitucional, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que implica que exista una mínima actividad probatoria, realizada con las garantías necesarias, referida a todos los elementos esenciales del delito y que de la misma quepa inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en ellos....>>

Concurre esa mínima actividad probatoria centrada en la declaración de la menor pero con las precisiones realizadas, lo que en línea con lo indicado en la STS nº 263/2017 de 7-4-2017 (rec. 1411/2016, FD 1º) ya mencionada hace necesario para "... estará justificado pasar -en un segundo momento- a confrontar sus aportaciones con las de otra procedencia, para tratar de confirmar la calidad de los datos..." y es aquí en la valoración de su declaración en donde se genera una situación de duda y se debe traer a consideración el principio de "*in dubio pro reo*" para dictar finalmente una sentencia absolutoria.

Es sabido que el principio "*in dubio pro reo*" se desenvuelve en el campo de la estricta valoración de las pruebas, es decir de la apreciación de la eficacia de la prueba desarrollada ante el Tribunal a quien compete su valoración en conciencia para formar su convicción sobre la verdad de los hechos (art. 741 LECrim).

Reitera la jurisprudencia que el principio informador del sistema probatorio que se acuña bajo la fórmula del "*in dubio pro reo*" es una máxima dirigida al órgano decisor para que atempere la valoración de la prueba a criterios favorables al acusado cuando su contenido arroje alguna duda sobre su virtualidad inculpatória; presupone, por tanto, la existencia de actividad probatoria válida con signo incriminador, pero cuya consistencia ofrece resquicios que pueden ser decididos de forma favorable a la persona del acusado.

Se diferencia de la presunción de inocencia en que se dirige al Juzgador como norma de interpretación para establecer que en aquellos casos en los que a



pesar de haberse realizado una actividad probatoria normal, tales pruebas dejasen duda en el ánimo del juzgador, se incline a favor de la tesis que beneficie al acusado.

Desde la perspectiva constitucional la diferencia entre presunción de inocencia y la regla "*in dubio pro reo*" resulta necesaria en la medida que la presunción de inocencia ha sido configurada por el artículo 24.2 como garantía procesal del imputado y derecho fundamental del ciudadano protegido por la vía de amparo, lo que no ocurre con la regla *in dubio pro reo*, condición o exigencia "*subjetiva*" del convencimiento del órgano judicial en la valoración de la prueba inculpatoria existente aportada al proceso.

Se dice así que el principio "*pro reo*", perteneciente al convencimiento del Tribunal, opera de manera irrenunciable a favor del encartado y en los términos acuñados por reiterada doctrina legal (TS 26-11-2007, 30-5-2008, 7-7- 2009, etc.).

Y es en atención a tal principio que procede el dictado de sentencia absolutoria en atención a la situación de duda que se genera en este Tribunal sobre la realidad de los hechos ocurridos, sobre la realidad de la percepción por parte de ■■■■■ de un hecho que era habitual en ■■■■■ como era el arropar a todos los miembros de la familia, en una situación en la que la versión de ■■■■■ debe ser objeto de especial cuidado en la medida en que se ha visto el elemento de animadversión señalado y ello en un marco en el que existen versiones contradictorias en relación con la ingesta de alcohol, pastillas o marihuana por parte de ■■■■■ que ella niega pero ■■■■■ afirma, y en ese acto las dudas que se generan en este Tribunal sobre la entidad del tocamiento puesto que no es la misma la versión que ■■■■■ cuenta en Cámara Gesell que la versión que ■■■■■ contó a su madre al día siguiente, y ello por cuanto que en esta situación de duda el mero hecho del roce de la mano en los glúteos en la menor que está en la cama destapada y es arropada por ■■■■■ pudiera darse el caso de un roce meramente involuntario, propio de colocar la manta sin mayor repercusión y ajeno a cualquier connotación en relación con la libertad e indemnidad sexual de la menor.

En conclusión procede el dictado de sentencia absolutoria ante la situación de duda que se ha generado en este Tribunal sobre la realidad de los hechos con la prueba desarrollada.



SEGUNDO.- Costas procesales.

Dado el contenido absolutorio de la sentencia no se hace pronunciamiento en costas.

Vistos los preceptos y razonamientos citados, en nombre de S.M el Rey.

FALLAMOS

Que debemos absolver y absolvemos a [REDACTED] del delito por el que venía acusado con declaración de las costas procesales de oficio.

Notifíquese a las partes esta resolución de acuerdo con lo establecido en el art. 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, advirtiéndoles que la misma no es firme pues contra la misma puede interponerse recurso de apelación ante el Excmo. Tribunal Superior de Justicia [REDACTED] a preparar ante esta Sala en el término de diez días a contar desde el siguiente a su notificación.

Así por esta sentencia lo mandamos y firmamos.